

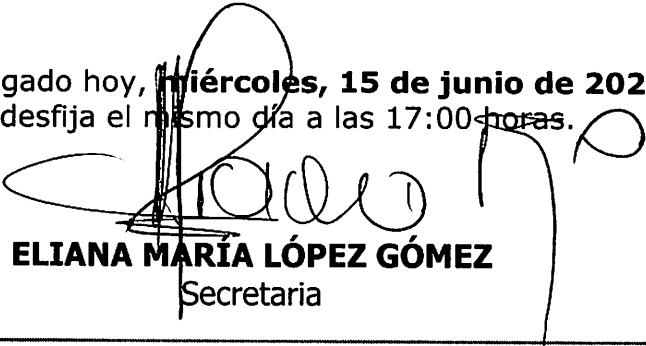


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 075

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2015-00074</u>	MARGARITA MARÍA BARÓN AGUIRRE	HEREDEROS DE FRANCISCO ÚRSULA HIGUITA	<u>APLAZA AUDIENCIA</u>	14-06-2022
PERTENENCIA	<u>2017-00095</u>	MARGARITA MARÍA PÉREZ PALACIO	SABINO ANTONIO BARRERA MURILLO	<u>PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE NULIDAD</u>	14-06-2022
PERTENENCIA	<u>2016-00264</u>	SAÚL BUSTAMANTE GUTIÉRREZ	FABIOLA BUSTAMANTE GUTIERREZ Y OTROS	<u>DESIGNA CURADORA AD LITEM</u>	14-06-2022
PERTENENCIA	<u>2016-00265</u>	HORACIO GIRALDO MUÑOZ	CONSUELO CASTAÑO DE ARBELÁEZ	<u>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO</u>	14-06-2022
SUCESIÓN	<u>2017-00036</u>	CARLOS ÁBEL TAPIAS RIOS	MARÍA DE JESÚS RIOS DE TAPIAS	<u>RESUELVE REPOSICIÓN</u>	14-06-2022
EJECUTIVO HIPOTECARIO	<u>2018-00213</u>	JOAQUÍN EMILIO BARRERA OSORIO	MIRIAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA Y OTRO	<u>APRUEBA DILIGENCIA DE REMATE</u>	14-06-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 15 de junio de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - LEY 1561
RADICADO	05890 4089 001- 2015-00074 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ÚRSULA Y MARGARITA MARÍA BARÓN AGUIRRE
APODERADO	CAUSA PROPIA
DEMANDADO	HEREDEROS DE FRANCISCO LUIS ÚRSULA HIGUITA; • ELCY URSULA OSORIO • AMPARO DE JESUS URSULA OSORIO • LUCIA DEL SOCORRO URSULA OSORIO • JACINTA ELENA URSULA OSORIO • MARTA CECILIA URSULA OSORIO • ANGELA MARÍA URSULA OSORIO • JAVIER ZAPATA URSULA • MARGARITA MARÍA ZAPATA URSULA
EMPLAZADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS ÚRSULA HIGUITA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEMANDA
Curador	CONRADO BOTERO BETANCUR
Sustanciación	Nro. 394
ASUNTO	Aplaza Audiencia

Toda vez que para el día veintinueve (29) de junio del año en curso, el suscrito Juez, estará en compensatorio por haber laborado turno de control de garantías el fin de semana anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJANTA21-142 13 de diciembre de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y a la fecha no se ha encargado a nadie del Despacho, necesario será APLAZAR la diligencia programada para dicho día y en su lugar se fija el día **quince (15) de noviembre del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, atendiendo la disponibilidad de la agenda del Despacho.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 075

Hoy, miércoles, 15 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



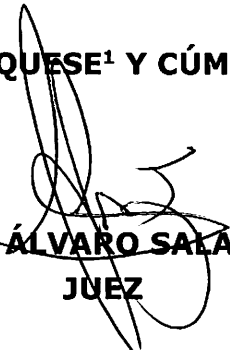
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00095 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA PÉREZ PALACIO (c.c. 22.228.315)
Apoderado	HERNÁN ABEL ESTRADA MARÍN
DEMANDADO	SABINO ANTONIO BARRERA ESTRADA (C.C. NA)- IGNACIO ARISTIZABAL BARRERA (C.C. 3.666.893)
Sustanciación	Nro. 397
ASUNTO	Traslado Solicitud de Nulidad

Previo a tomar una decisión frente a la solicitud de nulidad elevada por el abogado HERNÁN ABEL ESTRADA MARIN, se ordena correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, para que si lo tienen a bien se pronuncien al respecto y soliciten la pruebas que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS
No 075

Hoy, miércoles, 15 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

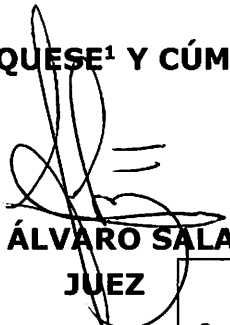
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00264 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	SAÚL BUSTAMANTE GUTIÉRREZ (C.C. 3.666.168)
DEMANDADO	FABIOLA BUSTAMANTE GUTIÉRREZ Y OTROS
Sustanciación	Nro. 396
ASUNTO	Designa Curador Ad Litem

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME BUSTAMANTE GUTIÉRREZ, sin que nadie compareciera a notificarse del auto que admitió la demanda, se designa a la abogada LINA MARCELA BERRIO PALACIO, ubicable en el email limar-85@hotmail.com; abonado 311-365-4664, quien ha venido desempeñando este calidad en representación de otros sujetos de la parte pasiva de la relación procesal.

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación.

La parte interesada deberá comunicar su nombramiento, para lo cual remitirá copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 075

Hoy, miércoles, 15 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00265 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	HORACIO GIRALDO MUÑOZ C.C. 3.649.064
DEMANDADO	CONSUELO CASTAÑO DE ARBELAEZ C.C. 32.462.417
Auto	No. 395

Se ordena incorporar al presente la constancia expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de cancelación de la inscripción de la demanda y se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 075

Hoy, miércoles, 15 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	UNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00036 -00 (favor citar)
INTERESADO	CARLOS ABEL TAPIAS RÍOS Y FRANCISCO ELADIO TAPIAS RÍOS
APODERADO	AURA ROSA JARAMILLO ROJAS
CAUSANTE	MARÍA DE JESÚS RÍOS DE TAPIAS (QEPD)
HEREDEROS	1. Herederos de ANA RITA TAPIAS RÍOS (QEPD) 2. ANA LETICIA TAPIAS RÍOS 3. Herederos de CARMEN TULIA TAPIAS RÍOS (QEPD): a. ORLANDO DE JESÚS TAPIAS 4. MANUEL ARTURO TAPIAS RÍOS 5. Herederos de CARLOS TULIO TAPIAS RÍOS (QEPD)
Subrogatario	NELSON ANÍBAL TAPIAS RÍOS (cesionario de CARLOS ABEL TAPIAS RÍOS; FRANCISCO ELADIO TAPIAS RÍOS; ANA RITA TAPIAS RÍOS; ANA LETICIA TAPIAS RÍOS; MANUEL ARTURO TAPIAS RÍOS y MANUEL FABIÁN TAPIAS ARIAS)
APODERADO	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO
Interlocutorio	Nro. 257
ASUNTO	Resuelve Reposición

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto 067 del 8 de febrero hogaño, por medio del cual se designó curador ad litem, para representar al señor CARLOS TULIO TAPIAS RÍOS.

Manifiesta la recurrente

"Respetuosamente le interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la designación de Curador Ad Litem, dado que se está nombrando curador a una persona fallecida, la cual no dejo descendientes ni ascendientes y en el registro civil de nacimiento no presenta nota margina de matrimonio ni de reconocimiento de una unión marital de hecho, el despacho por intermedio suyo le está nombrando Curador Ad Litem, cuando según el estatuto procesal al presentarse esta situación lo único que se presenta es que se acrecienta la herencia de los demás herederos, así las cosas es improcedente el nombramiento de un Curador Ad Litem al señor Carlos Tulio Tapias Ríos.

De no reponer su decisión y continuar con el nombramiento de dicho Curador Ad Litem, Apelo tal decisión ante el superior Jerárquico.

Igualmente dado el avaluó presentado y actualizado en el presente año, el despacho se declare no competente por el factor cuantía pues esta supera ampliamente lo establecido en la norma procesal.”

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso y solo puede interponerse contra autos, se presente ante el mismo Juez que dictó la providencia, en procura de que este la cambie (revoque o reforme) reconociendo que incurrió en un error.¹

A su paso la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en auto AP1021-2017 del 22/02/2017, estableció: *«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».*

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante, de entrada tendrá que indicar el Despacho que no es posible reponer la decisión de designar Curador Ad Litem a uno de los herederos emplazados, por cuanto el actuar del Despacho obedeció a la literalidad de la norma procesal contenida en el inciso cuarto del artículo 492 del Código General del Proceso, que establece:

¹ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho Procesal Civil, Segunda Edición.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Ahora bien, lo que si hará este Despacho, es aclarar que la designación se hace para los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS TULIO TAPIAS RIOS, pues así fue el emplazamiento realizado y en esa forma se admitió la demanda inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR lo resuelto en auto del 8 de febrero hogaño, aclarando que la designación realizada es para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS TULIO TAPIAS RIOS.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No 075**

Hoy, miércoles, 15 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

² Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO REAL - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00213 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOAQUÍN EMILIO BARRERA OSORIO (C.C. 70.251.525)
Apoderado	JHON WILHEIM MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	MIRIAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA (C.C. 43.837.545) Y GERMAN EMILIO OCHOA GÓMEZ (C.C. 70.253.053)
Interlocutorio	Nro. 255
ASUNTO	APRUEBA DILIGENCIA DE REMATE

Procede esta instancia a resolver sobre la aprobación del remate del bien inmueble subastado en el presente proceso:

Para resolver se **CONSIDERA:**

- 1.- El día primero (01) hogaño, este Despacho realizó diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 038-16201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia, embargado y secuestrado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, bien que fue previamente avaluado en este proceso.
- 2.- A la licitación se presentó como único postor el señor **JOAQUIN EMILIO BARRERA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.251.525, quien lo hizo a través de su apoderado judicial, concediéndole facultades expresas para ello, a quien le fue adjudicado el inmueble rematado en la suma de **\$100.000.000.00**
- 3.- Revisada la diligencia de remate, se advierte el cumplimiento de las formalidades previstas en los arts. 448 a 452 del Código General del Proceso. El rematante allegó dentro del término legal los recibos correspondientes al pago del impuesto del 3% al que alude el art. 453 Ibídem, por valor de

\$3.000.000.00; el impuesto del 1% por concepto de retención en la fuente de la DIAN, artículo 9º Decreto 2509 de 1985 por valor de \$1.000.000.00; y certificación expedida por la Secretaría Hacienda, por lo que de conformidad con el art. 455 Op. Cit, sin realizar consignaciones adicionales, pues el valor por el cual se remató el inmueble es inferior a la liquidación del crédito vigente, razón por la cual se le impartirá aprobación al remate.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate realizado el día primero (01) de junio hogaño, referente a un inmueble ubicado en la calle 20 No 20-353, apartamento de 4 piso, consistente en "Planta de cuarto piso casa o apartamento 401, con área de 65.14 mts2 coeficiente de propiedad 7.67% cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura 2095, 2015-09-25 de la Notaría Veintinueve de Medellín, destinado a vivienda familiar, con un área construida de 62.93 mts2 y un área libre patio de 2.221 mts2, para un área total de 65.14 mts, cuyos linderos son: " Por el frente con la calle Colombia, por un costado con propiedad de Alfonso Gallego E, por el centro o parte de atrás con propiedad del mismo Alfonso Gallego E, por el otro costado, con propiedad de Benjamín Gallego o que fue de este, por el nadir con la losa de dominio común que lo separa del tercer piso y por cenit, con el techo que cubre este edificio". Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-16201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: EXPEDIR copia autenticada del acta de remate y de la presente providencia para inscribirla en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 038-16201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia y para protocolizarse en la Notaría del Circulo de este municipio. Copia de la escritura pública deberá allegarla el interesado para agregarla al expediente.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-16201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó. Expídase el correspondiente oficio.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la HIPOTECA constituida sobre el bien inmueble relacionado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-16201 de la OOIIPP de esta localidad, mediante Escrituras Públicas 2807 del 13 de septiembre de 2016 de la Notaría 21 de Medellín y 2349 del 28 de octubre de 2019 de la Notaría 29 de Medellín, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR al secuestre actuante mediante oficio, la entrega del inmueble objeto de subasta al rematante, requiriéndolo, además, para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión en un término de diez (10) días, a fin de señalarle los honorarios definitivos.

SEXTO: ELABÓRESE la liquidación adicional de costas por la Secretaría del Despacho, y la liquidación adicional del crédito a la fecha de la licitación, la cual deberá allegar el ejecutante de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No 075**

Hoy, miércoles, 15 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>